

REGLAMENTO AL ARTÍCULO 50 DE LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Decreto Ejecutivo No. 23485-MP de 5 de julio de 1994

Publicado en el Alcance No. 141 a La Gaceta No. 141 del 26 de julio de 1994.

(*) La constitucionalidad del presente reglamento ha sido cuestionada mediante Acción [No. 02-5311-7-CO](#). BJ#143 de 26 de julio del 2002.

De conformidad con lo que disponen:

1. La Constitución Política de la República de Costa Rica en su artículo 47.
2. El Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, ratificado por Costa Rica en 1971.
3. La ley No. 6683, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos del 14 de octubre de 1982, así como sus reformas en la ley No. 6935 de febrero de 1984 y No. 7397 del 10 de mayo de 1994.

Considerando:

- a) Los autores son titulares de derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias y artísticas.
- b) Por la condición de propiedad privada que tienen esas obras, toda utilización o ejecución pública de ellas solo puede realizarse si el usuario cuenta con la autorización expresa de su autor o de quien lo represente legítimamente.
- c) Se presume ilícita toda utilización de una obra musical hecha por quien no tenga la debida autorización.
- d) Las diversas formas de uso de las obras musicales son independientes entre ellas, por lo que toda autorización es restrictiva y no concede al adquirente derechos más amplios de los expresamente citados.
- e) El ordenamiento jurídico vigente reconoce a las personas o entidades representantes de autores y compositores constituidas legítimamente, facultades suficientes para actuar a nombre de quienes les hayan otorgado su representación en el país para conceder autorizaciones de uso de sus obras.

f) En el país existen personas y entidades que son representantes de derechos de autor, de los creadores, los cuales cumplen con los requisitos que la ley exige.

g) Para cumplir con el mandato del mencionado Convenio de Berna, es deber del Estado garantizar que los utilizadores de obras musicales, de previo a hacer uso de esas obras, soliciten y obtengan la mencionada autorización directamente de los autores y compositores, o de quien los represente legítimamente.

h) La vigilancia estatal debe ser ejercida por las autoridades de policía y por los organismos de derecho público responsables del control y otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento, de empresas, establecimientos y locales que ejecutan públicamente obras musicales. Por tanto,

Decretan:

»Nombre de la Norma: Reglamento al Artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos

»Número de la Norma: 23485-MP

Reglamento al Artículo 50 de Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 23485-MP Artículo 1.-

Artículo 1.-

Reglamento al Artículo 50 de Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 23485-MP Artículo 2.-

Artículo 2.-

Reglamento al Artículo 50 de Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 23485-MP Artículo 3.-

Artículo 3.- (*)

Deberán contar con la autorización que ordena la ley, locales como:
Centros turísticos, hoteles, salones de baile, salas conocidas como:

discotecas y aquellos otros locales frecuentados por el público en que se haga uso de obras musicales.

El presente artículo ha sido modificado mediante voto de la Sala Constitucional No. 364-98 del 21 de enero de 1998, que anuló la reforma que se hiciera mediante D.E. 2441.

(*) La constitucionalidad del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción No. 02-003198-0007-CO. BJ#52 de 14 de marzo del 2003.

Reglamento al Artículo 50 de Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 23485-MP Artículo 4.-

Artículo 4.- (*)

El Instituto Costarricense de Turismo (ICT), las Gobernaciones de Provincias la Municipalidades, la Guardia Civil y la Guardia de Asistencia Rural, y en general, todo organismo público que deba otorgar o renovar licencia o permisos de funcionamiento u otorgar contratos de concesión y operación para establecimientos en que se utilicen públicamente obras musicales de cualquier índole, como requisito previo para tal trámite, deberán exigir al interesado que presente la autorización de uso de repertorio. Tal autorización deberá ser extendida por cada autor de las obras que se ejecutarán en su local o en forma global por la entidad que representa legítimamente a esos autores.

(*) La constitucionalidad del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción No. 02-5311-7-CO. BJ#143 de 26 de julio del 2002.

(*) La constitucionalidad del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción No. 02-003198-0007-CO. BJ#52 de 14 de marzo del 2003.

Reglamento al Artículo 50 de Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 23485-MP Artículo 5.-

Artículo 5.-

Reglamento al Artículo 50 de Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 23485-MP Artículo 6.-

Artículo 6.-

Reglamento al Artículo 50 de Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 23485-MP Artículo 7.-

Artículo 7.-

Artículo 8.-

Copia fiel de la versión digital en Masterlex